CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 19 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, indicando que se escrito allegado por el apoderado de la parte actora el pasado 06 y 12 de noviembre de 2020, al igual que de los escritos allegado por el apoderado de la parte demandada el día 23 de noviembre del 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 237

Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-10-011-2020-00196-00

La apoderada de la parte demandante, allega correo electrónico con escrito indicando que aporta certificado de notificación del demando, sus anexos y auto admisorio de la demanda, indicando que el señor Antony se niega a darle el correo electrónico por tal motivo se hizo el envío por correo certificado, y la constancia indica que fue recibido el pasado 30 de septiembre, lo que se corrobora que el señor Antony Carabali Arboleda si reside en la Carrera 40 No. 48-48 del Barrio el Vallado de la ciudad de Cali.

Al respecto el despacho considera que, la citación para notificación personal del demandado Antony Carabali Arboleda, expedida por la empresa Servientrega; no reúne los requisitos de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, requisitos que a continuación se señala: *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y ….*

Además de ello se avizora que no se informó, al demandado en el escrito de citación, el correo electrónico del juzgado, a efectos de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que, por la actual pandemia, no se está realizando atención presencial de los usuarios en los Juzgados, sino virtual, por

lo cual no se tendrá por surtida debidamente, la citación para notificación personal del demandado.

Sin embargo, de otro lado se tiene que por medio de correo electrónico se allega escrito por parte del demandado Antony Carabali Arboleda, quien presenta poder otorgado a una profesional del derecho, quien a su vez contesta la demanda propuesta por el señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENCU, escrito allegado por correo electrónico el pasado 23 de noviembre de 2020.

Expresamente el Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., **Notificación por conducta concluyente** reza:

> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En virtud a la anterior norma habrá de tenerse al demandado Antony Carabali Arboleda, notificado por conducta concluyente; quien a vez confiere poder especial al Dr. JOSÉ FELIPE CUERO SOLÍS para que lo represente; quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o fondo, o excepciones previas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-. AGREGAR a los autos para que obre y consten, los documentos aportados por la parte actora.

2.- **TENGASE** al demandado Antony Carabali Arboleda, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 886 de fecha 23 de Octubre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo

establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.

3.- **INCORPORAR** a los autos y **tener por contestada la presente demanda,** sin proponer excepciones de mérito o fondo, o excepciones previas por el señor Antony Carabali Arboleda, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- **RECONOCER** personería amplía y suficiente al abogado JOSÉ FELIPE CUERO SOLÍS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.059.445.423 de Guapi y de la T.P. No. 239.854 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

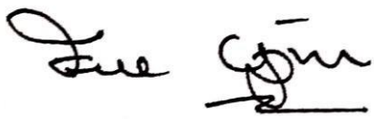

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **022**

HOY: **Febrero 22 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR